

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

NUM. 1030.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 1028.

Circular número 343

Debiendo verificarse el día 18 del actual á las doce de su mañana, la subasta para la ejecucion de ciertas obras en los Cárceles de esta Ciudad cuyo presupuesto asciende á 4,188 rs, y para la limpieza de los pozos negros de las mismas, se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en el acto que tendrá lugar en mi despacho, sito en el Gobierno de provincia en cuya Secretaría está de manifiesto dicho presupuesto y condiciones del remate. Zaragoza 2 de Julio de 1857 —José Osorio.

NUM. 1029.

Circular número 344.

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 23 de Junio último se me dice de Real orden lo siguiente:

La Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que hasta nueva resolucion suspenda V. S. en esa provincia la formacion del alistamiento y el sorteo de este año para la quinta de milicias provinciales á que se refieren los artículos 9, 18, y 19 de la ley de 31 de Julio de 1835.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Zaragoza 6 de Julio de 1857 —José Osorio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El lunes seis del presente mes á las doce del día se subastarán en la forma acostumbrada los lotes siguientes.

Lote n.º 1.º—Espediente n.º 25.

140 libras jabon de olor y cinco cajitas de agua de colonia, tasadas en 1860 rs.

Lote n.º 2.º—Espediente n.º 26.

148 libras jabon de olor de varias clases valuadas en 1875 rs.

Lote n.º 3.º—Espediente n.º 30.

100 frascos perfumería para la conservacion del pelo, llamada Tricofero del Dr. Barri en los Estados Unidos; valuada en 1200 rs.

Lote n.º 4.º—Espediente n.º 32.

459 bastones y junquillos de varias clases; valuados en 5904 rs.

Lote n.º 5.º—Espediente n.º 33.

24 libras barba de ballena en tiras; valuadas en 768 rs.

Lote n.º 6.º—Espediente n.º 35.

14 pañuelos espumilla de la India, valuados á 220 rs. total 3080.

Lote n.º 7.º—Espediente n.º 36.

55 varas musolina de lana con mezcla de algodón á 3 rs, vp. 165.

Cuyos géneros son todos lúitos y admitidos á comercio. Zaragoza 1.º de Julio de 1857.—P. S., Diego A. Rovés.

NUM. 1031.

Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza.

Habiendo recurrido al Ayun-

tamiento en 29 de Mayo último D. José M. Muñoz, vecino de esta Ciudad, en solicitud de que se le adjudique un yermo de medio cahiz de tierra, sito en Miralbueno, partida de la bombarda, confrontante con viña del recurrente, brazal de la bombarda, viña de D. Antonio Lorente y con carretera de Madrid, se pone en conocimiento del público, para que, los que se creyesen con derecho al terreno mencionado, puedan deducirlo ante la Municipalidad dentro del término de un mes contado desde esta fecha, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna. Zaragoza 28 de Junio de 1857. —El presidente J. Muntadas —De acuerdo de S. E. Manuel C. Reynoso Secretario.

NUM. 1032.

Habiendo recurrido al Ayuntamiento en 30 de Abril último, D. Francisco Hernandez, vecino de esta Ciudad, en solicitud de que se le adjudique un yermo de un cahiz de tierra, sito en el término de Miralbaeno, confrontante con posesion de la viuda de D. Juan, carretera de Navarra y olivar de la venta de dicho nombre, se pone en conocimiento del público, para que, los que se creyesen con derecho al terreno mencionado puedan deducirlo ante la Municipalidad, dentro del término de un mes contado desde esta fecha, pasado el cual no se admitirá reclamacion alguna. Zaragoza y Junio 28 de 1857.—El Presidente, J. Muntadas.—De acuerdo de S. E. Manuel C. Reinoso, Secretario.

Núm. 1033.

Habiendo recurrido á este Ayuntamiento en 28 de Mayo último Juan Beltran, vecino de Monzalbarba, en solicitud de que se le adjudique un yermo de 4 cahices de tierra, sito en Garrapinillos, confrontante con Abejar del Hospital, riego de herederos, viñas de las Escuelas Pias y con otra de Luis Garcia, regante del Canal, Sindicato de Alagon, se pone en conocimiento del público, para que, los que se creyesen con derecho al terreno mencionado, puedan deducirlo ante la Municipalidad dentro del término de un mes contado desde esta fecha, pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna. Zaragoza 3 de Julio de 1857.—El Presidente, Jaime Muntadas.—De acuerdo de S. E. Manuel C. Reinoso, Secretario.

NUM. 1034.

Habiendo recurrido á este Ayuntamiento en 28 de Mayo último D. Mariano Lasierra vecino de esta Ciudad, en solicitud de que se le adjudique un yermo de dos cahices de tierra, sito en Garrapinillos, regante del de san Miguel, confrontante con tierras de Marcelino Artiaga camino de Pinseque, hijuela alta del hornero y monte comun, se pone en conocimiento del publico para que, los que se creyesen con derecho al terreno mencionado, puedan deducirlo ante la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna. Zi-

Zaragoza 3 de Julio de 1857.—El Presidente, J. Muntadas.—De acuerdo de S. E. Manuel C. Reinoso. Secretario.

Núm. 4035.

Habiendo recurrido á este Ayuntamiento en 28 de Mayo último, Tomás Almenara Cunchillos, residente en el riego del camino Real, partida de Garra-pinillos, en solicitud de que se le adjudique un yermo de cuatro anegas de tierra, sito en dicho término, confrontante con camino Real, y con viña del esponente, sindicato de Alagon, se pone en conocimiento del público, para que, los que se creyesen con derecho al terreno mencionado, puedan deducirlo ante la Municipalidad dentro del término de un mes, contado desde esta fecha, pasado el cual no se admitirá reclamación alguna. Zaragoza 3 de Julio de 1857.—El Presidente, J. Muntadas.—De acuerdo de S. E. Manuel C. Reinoso, Secretario.

Núm. 1036.

Habiendo recurrido á este Ayuntamiento en 11 de Abril último. Constantino Marco y Joaquin Hillera, vecinos de Monzalbarba, en solicitud de que se les adjudique un yermo, sito en Miralbueno, partida denominada senda de Monte, de un cabiz, 4 anegas de tierra, confrontante con viña de Gregorio Agesta, mayor riego de cano y monte blanco, se pone en conocimiento del público, para que, los que se creyesen con derecho al terreno mencionado, puedan deducirlo ante la Municipalidad, dentro del término de un mes contado desde esta fecha, pasado el cual, no se admitirá reclamación alguna. Zaragoza 3 de Julio de 1857.—El Presidente, J. Muntadas.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso, Secretario.

Núm. 1037.

Tesorería de Hacienda pública de la PROVINCIA DE ZARAGOZÁ.

En el día 4 del corriente mes se dará principio por esta Tesorería de mi cargo, al pago de los haberes de las clases pasivas correspondiente al mes de Junio último. Zaragoza 1.º Julio de 1857.—Francisco Espina.

Núm. 1038.

D. Gregorio Rozalem, Juez de 1.ª instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que al mismo ha comparecido D. Salvador Trullenque de este domicilio marido de D.ª Isidora Moron, pidiendo la ejecución sobre Miguel Puyol y Maria Barcelona, labradores conyuges de esta vecindad por pago de la cantidad de dos mil rs. vn. que se hallan adeudando segun escritura de 3 de Marzo de 1831, por la que hipotecaron un cerrado y viña de siete cahices tierra, sitos en el Soto término de Villamayor, lindante con D. Bartolomé Martin, D. Domingo Baron, Acequia de Mambres y camino de herederos que cruza por medio. Que con este documento fué despachada la ejecución contra dicho fundo por auto de 20 de Mayo último y por la referida cantidad, mas como resultara que la finca se haya vendido por comision egecutiva de la Hacienda pública, se retuvieron dos mil cincuenta y tres rs. ochenta céntimos que habrán cobrado en poder del comisionado D. Mariano Jarque y entregados en la caja sucursal el 26 del mismo, se ha despachado la citada ejecución contra la enarrada cantidad existente en la caja sucursal segun auto de 8 del actual, pero como al vérificar la traba no haya podido hacerse el seguimiento de pago á Miguel Puyol y Maria Barcelona ni á ningun doméstico ni interesado por no hallarles, he acordado se haga el requerimiento por cédula al Sr. Alcalde Constitucional de esta ciudad y por medio de este edicto en el Boletín oficial, y que servirá de citación de remate, todo conforme á los artículos 953 y 59 de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en Zaragoza á 30 de Junio de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandato, L. Camilo Torres.

Parte no oficial.

El Ayuntamiento Constitucional de la villa de Pina con aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, sacará á pública subasta en los dias 9, 13 y 17 del actual el arriendo del abasto de carnes de dicha villa, bajo los pactos y condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del mismo.

Todo el que quiera interesarse en dicho arriendo se presentará en las casas consistoriales en los espresados dias á las once de sus mañanas que se rematará en favor del mas ventajoso postor.

El Ayuntamiento constitucional del Burgo de Ebro competentemente autorizado, ha determinado subastar publicamente en los dias 9, 13 y 17 del presente mes el salado de dicho pueblo; los que deseen interesarse, podrán concurrir en dichos dias y hora de las 9 de su mañana á la sala Consistorial donde se les enterará del pliego de condiciones.

Con autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la Provincia, el Ayuntamiento de Azuara sacará en pública subasta el arriendo del peso y medida por la gruesa, cántaro de medir vino, y medidas de todo grano en los dias 1, 5, y 9 de Julio próximo á las 10 de su mañana, rematándose en el último, en el mas ventajoso postor, con sujecion en un todo al pliego de condiciones aprobado por dicho Excmo. Sr. Gobernador que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Con autorización del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, el Ayuntamiento de Azuara sacará en pública subasta el arriendo de yerbas acoladas y abasto de carnes de este pueblo en los dias 1, 5, y 9 de Julio próximo á las 10 de su mañana, rematándose en el último en el mas ventajoso postor, con sujecion al pliego de condiciones aprobado por dicho Excmo. Sr. Gobernador, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La conduta de cirujano del pueblo de El Frago se halla vacante; cuya dotacion consiste en 34 cahices trigo puro, cobrado por el Ayuntamiento, en S. Miguel de Setiembre, con tres mas que rinden las barbas de los vecinos particulares y vecinal de leña de los vecinos que tengan caballería, sin perjuicio de darle facultades para contratarse con los pueblos de Junex y Lacasta de ocho casas cada uno distantes de este, hora y media. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria del Ayuntamiento hasta el dia 25 del actual que se proveerá.

Se halla vacante la conduta de cirujano de la villa de Lobera, en el partido de Sos; su dotacion consiste en 35 cahices trigo pagados

por el Ayuntamiento, casa franca, un vecinal de leña y un huerto. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaría del Ayuntamiento hasta el dia 15 del próximo mes de Agosto en que se proveerá.

En los dias 5, 9 y 12 del presente mes á las 4 de sus respectivas tardes, el Ayuntamiento Constitucional de Puebla de Alorton por disposicion del Excmo Sr. Gobernador de la provincia, procederá á la subasta de las yerbas de la Dehesa de sus propios con el agregado de el abasto de carnes de dicho pueblo, los pactos se hallan de manifiesto en su Secretaría municipal.

La plaza de vizalero ó dulero de Villanueva de Gállego con cargo del ganado y caballerías, se halla vacante; los que quieran solicitarlo se presentarán en la Alcaldía de dicho pueblo á enterarse del pliego de obligaciones y tratar de su ajuste, hasta el dia 10 del corriente mes de Julio en que se proveerá.

Aviso al público.

En Villafeliche, Fábrica de vajilla blanca de Antonio Rubio, se construyen hotes de todos tamaños, y colores para boticas y pomadas, los que serán arreglados con toda equidad.

Las yerbas de propios de la Puebla de Alfinden se sacan á pública subasta los dias 5, 9 y 17 de los corrientes á las diez de la mañana en la sala consistorial bajo los pactos que estarán de manifiesto en la secretaría.

Fábrica de extracto de regaliz situada en el pueblo de Osera de Ebro.

Habiendo quedado vacante una de las tres condutas de médico de la ciudad de Fraga por renuncia del que la obtenia, D. Joaquin Canalda, cuya dotacion consiste en siete mil reales anuales, pagados del fondo de propios por cuatrimestres vencidos; y debiendo proveerse la espresada plaza por el Ayuntamiento; los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la Secretaría de dicha corporacion hasta el 20 de Julio próximo en cuyo dia se proveerá.

Continúa el Censo de poblacion.

Véanse ahora las penas que esta establece para sus infractores, y los que no llenen cumplidamente este servicio.

«Art. 76. El empleado público que á sabiendas alterase la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al Censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al artículo 226 del Código penal.»

La pena que este artículo señala consiste en doce á veinte años de cadena que el delincuente sufrirá en uno de los arsenales de marina, ó en obras de fortificación, caminos y canales dentro de la Península é Islas adyacentes, y en cien á mil duros de multa.

«Art. 77. El empleado público que desobedeciere las órdenes de la autoridad ó de sus superiores, relativas á la formación del Censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal, segun la gravedad del caso.»

«Art. 78. Se consideran empleados públicos para todos los efectos de los artículos anteriores no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formación del censo.»

Prohibicion perpétua de ejercer derechos y cargos públicos, y uno á seis meses de arresto; la misma prohibicion y de siete meses á tres años de prision; y suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros, son las penas que marcan los artículos 286, 287 y 288 del Código citados.

«Art. 79. Serán castigados con arreglo al artículo 285 del Código penal los que desobedecieren gravemente á la autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.»

La pena de un mes á tres años de prision, y 20 á 200 duros de multa, es aplicable á los infractores del anterior artículo, de conformidad con el 285 á que se refiere del Código penal.

Espero que nadie dará lugar á la sensible pero imprescindible necesidad, llegado el caso, de aplicar ninguna de estas penas. Para evitar cualquiera falta tengo adoptadas ciertas medidas; pero por si no bastasen, advierto tambien que en seguida de verificarse la inscripcion, mandaré comisionados de mi entera confianza á aquellos pueblos que me parezca, para informarse por si mismos si ha sido ó no bien hecha. Zaragoza 24 de Abril de 1857.—José Osorio.

Núm. 1039.

Circular número 343.

Censo general de poblacion.

La comision general de estadística, me dice con fecha 27 de Abril próximo pasado, lo que sigue.

El Censo de poblacion es tan importante, tan delicado en la ejecucion, tan fecundo en las buenas ó malas consecuencias, segun que aparezca ó no satisfactorio este primer ensayo de verdaderas prácticas estadísticas en España, que la comi-

sion ha resuelto reproducir y reunir en un cuerpo las soluciones anteriormente dadas y alguna que otra que es su consecuencia, con objeto de facilitar todavia la aplicacion, y si posible fuese, avivar el interés y excitar en el mas alto grado el deseo de la exactitud y el acierto. Las aclaraciones y reglas son:

1.ª Cuando la poblacion de un partido judicial pertenezca á dos ó mas provincias, la junta de partido se dividirá en secciones, que se entenderán con los respectivos Gobernadores.

2.ª Las cédulas de inscripcion se entregarán al cabeza de casa ó jefe de familia reunida bajo un techo, sea vecino ó transeunte.

Son tambien cabezas de casa para este efecto los que viven solos, y cada uno de los consortes que, por no hacer vida comun, habitan casa distinta, con familia ó sin ella. Asi mismo la persona que en ausencia temporal del cabeza de familia, lo represente.

3.ª Dando por completas las cédulas de inscripcion, y pasando á la clasificacion de los habitantes por profesiones y oficios al respaldo de las mismas cédulas, los empleados jubilados se anotarán en la casilla de los cesantes. En la de profesores de todas clases, se incluirán los abogados, los médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, los arquitectos, los agrimensores y cuantos ejerzan profesiones con título adquirido en virtud de estudios universitarios ó especiales.

4.ª En las profesiones y oficios figurará el que, siendo ó no cabeza de familia, la mantuviere con sus rentas ó su trabajo. Los demas individuos de la familia no figurarán ni aparecerán, sino en el caso de ejercer distinta profesion ú oficio de entre los que tuvieren casilla señalada en el cuadro.

Los individuos de una familia reunida bajo un techo, ó los de distintas familias en una misma habitacion ó vivienda, que ejerzan profesiones ú oficios con casilla señalada en el cuadro de clasificacion ó que sean contribuyentes por hecho propio, ya por inmuebles, ya por subsidio, figurarán cada uno en su casilla.

5.ª El individuo que pagare mas de una contribucion por ser al mismo tiempo propietario, industrial, comerciante etc. figurará únicamente en la casilla correspondiente á la condicion en cuyo concepto mayor contribucion pagare.

6.ª El que, pagando contribucion como propietario ó en otro concepto, fuese eclesiástico, empleado público, militar ó profesor en latitud dada á este epígrafe en su casilla; figurará en ambos conceptos, ó sea en dos casillas, la de contribuyente

como propietario, etc; y la de su estado, cargo ó profesion.

7.ª Todo el que, siendo cabeza de familia, no pagare contribucion, aun cuando figure en otras casillas como eclesiástico, empleado ó militar, aparecerá tambien en la casilla de los no contribuyentes.

8.ª Los individuos cabezas de casa, ó que vivieren con otras personas de igual ó distinta ocupacion, pero independientes entre sí, y que se dedicaren al trabajo del campo ó de la industria sin pagar contribucion directa, figurarán en la casilla de jornaleros.

Los dependientes de otro y que vivan en casa de quien los mantuviere, figurarán entre la familia de su amo ó principal.

9.ª El jornalero que fuese al mismo tiempo propietario, figurará como jornalero si se dedicare la mayor parte del año en la hacienda propia.

10. En toda clasificacion se atenderá, no al número de personas, sino á la ocupacion del individuo ó individuos de la familia que deben figurar en alguna casilla del cuadro. Quien pagare contribucion (exceptuando el primer caso del artículo 8.º donde no sale el individuo de la clase de jornalero aunque algo contribuyere) aparecerá en la casilla correspondiente al concepto de su contribucion, sea uno solo, sean varios en la familia. Quien ademas de contribuyente, perteneciere á clase que tenga casilla señalada en el cuadro ó resumen, aparecerá en ambos conceptos. Fuera de estos casos, el resto de la familia desaparece, trabaje ó no trabaje, empleese en este ó aquel oficio, y hállese presente ó ausente su jefe ó cabeza.

De consiguiente el resultado de la clasificacion no será comprobante ni podrá coincidir con el número total de almas, sino que resultará muy inferior.

11. Cuando un vecino, ó un residente ó transeunte, no fuere contribuyente en el pueblo de su empadronamiento, y declarare serlo en otro ú otros puntos de los dominios españoles, será clasificado en la casilla correspondiente como propietario, comerciante, industrial, etc. tomándose nota por la comision municipal con apercibimiento de lo que hubiere lugar si no resultase cierta su asercion.

12. En las provincias fronterizas, especialmente en las que confinan con Portugal, se seguirá la regla de no inscribir mas que los individuos presentes. Mas las Comisiones provinciales cuidarán de adquirir los datos necesarios para que sin complicacion de las operaciones del censo, se sepa ó se compute la emigracion temporal al extranjero de trabajadores que no rom-

pen los lazos del hogar doméstico, ni dejan de levantar las cargas públicas ni comunales que en él les corresponden.

13. Finalmente en los estados números 2, 3, 4 y 5, se espresará por nota el número de Monjas, y con separacion el de Hermanas de la Caridad y de otros institutos de piedad ó enseñanza.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su observancia: previniendo nuevamente á las Juntas municipales para la formación del Censo que en el pe-
rentorio término de diez días á contar desde esta fecha, me den parte.

1.º De tener en su poder las cédulas del número 1.º para hacer la inscripcion, segun les tengo ordenado.

2.º De hallarse concluidas las operaciones preparatorias para verificar dicha inscripcion conforme prescribe el art. 15 de la instruccion de 14 de Marzo último inserta en el Boletín oficial del 26, y en disposicion por lo tanto de poderla hacer desde luego.

Las que no cumplan con estas dos disposiciones, quedan de hecho comprendidas en el art. 77 de la referida instruccion por desobedientes á mi autoridad para los efectos penales del mismo.

Para que nadie pueda alegar ignorancia, los Alcaldes reunirán inmediatamente que reciban esta circular la Junta de su respectivo distrito, y dando cuenta del Boletín en que se halle inserta, la leerán detenidamente hasta hacerse todos cargo de ella, disponiendo que se me dé en el acto el citado aviso, de lo cual serán responsables los mismos Alcaldes y los Secretarios en particular, bajo las penas que, ademas de las que señala la circular de este Gobierno núm. 203, Boletín oficial de 26 del citado Abril último, tenga por conveniente imponerles. Zaragoza 1.º de Marzo de 1857.—José Osorio.

Núm. 1040.

Circular número 344.

Censo general de poblacion.

Algunas Juntas municipales para la formación del Censo general de poblacion, me han consultado sobre la manera de entenderse el párrafo 1.º artículo 67 de la instruccion de 14 de Marzo último, en aquellas poblaciones que no han sido divididas en secciones para la ejecucion de estos trabajos. Efectivamente, á juzgar por el tenor de dicho artículo, parece que solo debieron remitirse á las Juntas de partido los padrones de los pueblos divididos en secciones, pero atendiendo á su ver-

dadero espíritu, y á lo que dispone el art. 75 en el párrafo 1.º de su tercera sección, no hay duda que esta obligación comprende á todas en los términos siguientes:

1.º Las Juntas municipales cuya población haya sido dividida en secciones con arreglo al art. 1.º de la referida instrucción, remitirán á la del respectivo partido los padrones y demas documentos que espresa el citado artículo 67.

2.º Las en que no se hubiese verificado tal división, estenderán dos ejemplares del padron, y con los resúmenes correspondientes y demas documentos que espresa el mismo artículo 67, remitiránlos de la propia manera á la de partido.

3.º En donde á consecuencia de esta aclaración, se necesiten más estados del número 2.º que los recibidos, los Alcaldes dispondrán que sean recogidos los suficientes en esta Capital segun les tengo ordenado. Zaragoza 4 de Mayo de 1857.—José Osorio.

NUM. 1041

Circular número 345

Censo general de población.

En la Gaceta de 4 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

Tomando en consideración lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y de conformidad con las indicaciones de la Comisión de estadística general del reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El empadronamiento general de la población de la península é Islas Baleares, dispuesto por mi Real decreto de 14 de Marzo último, se verificará el día 21 del corriente mes.

Art. 2.º El Presidente de mi Consejo de Ministros, Presidente de la Comisión de estadística general del Reino, queda encargado de la ejecución en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Mayo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En su virtud las Juntas municipales dispondrán lo conducente para el puntual y mas exacto cumplimiento de esta soberana disposición.

Las que aun les falte algunos trabajos preparatorios para el buen éxito de tan importantísimo servicio, procederán á verificarlo sin levantar mano hasta concluirlos, cuidando de que sean tales que bajo ningún concepto pueda quedar fuera del padron habitante alguno de cuantos pernocten en el respectivo pueblo el día 21, conforme prescri-

ben el Real decreto é instrucción de 14 de Marzo último insertos en el Boletín oficial del 26, cuya lectura les recomiendo muy eficazmente para no cometer faltas de ningún género, que pudieran costarles muy caras contra mi voluntad.

Vuelvo á advertir tanto á las Juntas como á los que bajo cualquier concepto tengan que intervenir en la formación del Censo, que tengo de antemano reunidos los datos de comprobación, y seré inexorable con los que en cualquier concepto falten al cumplimiento del respectivo deber que los espresados Real decreto é instrucción prescriben.

Si alguna Junta por malos cálculos ó por otro motivo no hubiese pedido el suficiente número de cédulas de inscripción, ó sea de los estados del número 1.º, mandará recoger inmediatamente en esta Capital las que juzguen que aun puedan faltarles, segun tengo prevenido, cuidando sin embargo de que no resulte un sobrante inútil de ejemplares.

La circular núm. 189 del Boletín oficial de 21 de Abril próximo pasado es aplicable para todas las Juntas cuyo presupuesto de los gastos que pueda ocasionar la ejecución del Censo, esté formado al tiempo de hacer la inscripción.

No habiendo pues ya obstáculos de ningún género que puedan dificultar esta operación, todos los que hayan de cooperar para ella, procurarán hacerlo, repito con el celo que su importancia requiere bajo su estrecha responsabilidad, con cuyo motivo les recuerdo la circular núm. 203, Boletín de 26 del citado Abril próximo. Zaragoza 6 de Mayo de 1857.—José Osorio.

NUM. 1042.

Circular núm. 346.

Censo general de población.

A pesar de las aclaraciones que comprenden la circular número 179 inserta en el Boletín oficial de 18 de Abril próximo pasado, y otros posteriores sobre la formación del censo general de población, son varias las consultas que me han hecho algunas Juntas municipales á cerca de la manera de inscribir á los pastores y á los carboneros que estén ejerciendo su oficio al tiempo de verificarse la inscripción, y deseando facilitarles todos los datos necesarios para que no haya embarazos ni confusión en la ejecución de tan importante trabajo, de conformidad con el parecer de la Junta provincial, he acordado establecer las siguientes reglas teniendo en consideración el punto y forma de la residencia y el domicilio y demas circunstancias de las respectivas familias, adop-

tando para mayor claridad aun, una división por clases.

1.ª Clase.

Pastores que el día designado para la formación del Censo residen en los términos de la vecindad del ganadero á quien sirvan, ó accidentalmente en los de algun otro pueblo, bien sea por razón de mancomunidad de pastos ó por otro concepto semejante.

Los pastores de la clase de que se trata deberán ser inscriptos de la manera siguiente:

1.º Si son vecinos del mismo pueblo del amo á quien sirven, deberán ser comprendidos en las cédulas de su propia familia.

2.º Si fueren vecinos de un pueblo distinto del de sus amos, deberán inscribirse en la cédula de estos, incluyendo en ella tambien á los individuos de la familia de los mismos pastores que á la sazón estén en su compañía, aunque sea accidentalmente. Los demas individuos de las familias de los pastores que en dicho día residan en el pueblo de su domicilio, presentarán en él su cédula, sin comprender en ella á los que deban figurar en la de los amos en la forma espresada.

2.ª Clase.

Pastores que el día de la formación de las cédulas se hallen por temporada en montes de un pueblo extraño al de la vecindad de su amo.

Los pastores de esta clase deberán ser inscriptos en el pueblo en que residan el día de la formación del censo, dando la cédula el mayoral que se halle al frente de la cabaña en representación del amo é incluyendo en ella á todos los pastores de su dependencia, con los individuos de sus respectivas familias que dicho día residan en compañía de los mismos aunque sean accidentalmente, sin perjuicio de que los demas individuos que estén en el pueblo de su domicilio, den en el su cédula.

3.ª Clase.

Pastores que el día de la formación del Censo se hallen de tránsito conduciendo las cabañas, desde los montes donde hayan residido por temporada, á los términos del pueblo de sus amos, ó á otro punto determinado.

Los pastores que se hallen en este caso, deberán inscribirse en el pueblo donde pernocten el día de la inscripción, dando la cédula los mayorales que se hallen al frente de las cabañas, en la misma forma que los de las clases anteriores:

Para la inscripción de los carboneros que se encuentren en el caso referido del principio, observarse tambien lo siguiente:

1.º Los que se encuentren trabajando en los montes del pueblo de su domicilio, deberán ser inscriptos en las cédulas de sus respectivas familias.

2.º Los que se hallen en montes de un pueblo extraño á su vecindad, serán inscriptos en el mismo pueblo á que pertenecen los montes, ó en el que residan el día de la formación del censo, dando la cédula el que se halle al frente de las operaciones comprendiendo en ella ademá de los operarios, los individuos de las respectivas familias que estén en su compañía el día citado en igual forma que los pastores.

Los labradores que residan en montes extraños ocupados en las faenas de la labranza, deberán ser inscriptos en el pueblo donde residan si allí se hallan establecidos por temporada, mas si estuviesen tan solo accidentalmente, se inscribirán en el pueblo de su domicilio. Zaragoza 8 de Mayo de 1857.—José Osorio.

NUM. 4043

Circular número. 347.

CENSO GENERAL DE POBLACION

En la Gaceta oficial de Madrid del 6 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en el Real decreto de ayer, designando el día 21 del corriente para el empadronamiento general, poco tengo que añadir á las instrucciones que se han comunicado á V. S. en varias ocasiones y á las soluciones dadas á las dudas ocurridas durante las operaciones preparatorias. Señalado ya, y próximo el día de la ejecución, importa mucho que V. S. continúe sin descanso con igual actividad, y á ser posible, con una atención fija y concentrada sobre un punto de tan indisputable utilidad y trascendencia.

El día 21 del corriente mes de Mayo han de repartirse todas las cédulas de inscripción; se llenarán en la noche del mismo día, y al siguiente, 22, serán recogidas por quienes las hubiesen repartido. El 23 deben estar en poder de las respectivas Juntas municipales ó de sus secciones correspondientes. Artículos 10, 18, 56 y 57 de la Real instrucción de 14 de Marzo.

(Se continuará.)

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa
calle del Trenque núm. 9.

1857.